

Decreto No. 41-97

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

UNICO

Que para una mejor aplicación del beneficio de exoneración a los Pensionados y Residentes Rentistas establecido en el Artículo 6 del Decreto No. 628, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 264 del 19 de Noviembre del 1974, es necesario reglamentarlo.

En uso de las facultades, que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Para la aplicación del Artículo 6 de la Ley de Residentes Pensionados o Residentes Rentistas, el valor unitario del vehículo será hasta Diez Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 10,000.00) C.I.F. En caso de exceder ese valor deberán pagarse los gravámenes correspondientes al exceso del valor antes mencionado.

Artículo 2.- El vehículo automotor a que se refiere el Artículo anterior, deberá únicamente ser conducido o manejado por el beneficiario de la exoneración o por familiares o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 3.- Si el vehículo es dado en uso o goce a terceras personas o es conducido por personas distintas de las indicadas en el artículo anterior, perderá el derecho a la exoneración.

Artículo 4.- Para facilitar el control fiscal de la exoneración concedida, el Ministerio de Finanzas otorgará previo pago de su derecho correspondiente, placas especiales o distintas de las corrientes a los vehículos automotores de los Residentes Pensionados o Residentes Rentistas.

Artículo 5.- Para la eliminación de la exoneración a que se refiere el Artículo 3 del presente Decreto, y si se comprobare que el vehículo automotor es conducido por personas distintas de las indicadas, será retenido por las autoridades de la Policía Nacional y trasladado a la Dirección General de Aduanas para el correspondiente pago de los derechos e impuestos de importación.

Artículo 6.- Si el Residente Pensionado o Residente Rentista no cancelare los impuestos correspondientes en un plazo de dos meses contados a partir de la retención del vehículo, la Dirección General de Aduanas lo someterá a subasta de acuerdo con las disposiciones aduaneras vigentes.

Artículo 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dada en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- LORENZO GUERRERO.-**
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.